CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

C O N S I D E R A N D O

El Poder Judicial del Estado de México es uno de los órganos en que se divide el poder público de dicha entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Magistrado Maestro en Derecho Baruch F. Delgado Carbajal, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de once de enero del año dos mil diez, fue electo Presidente del mismo y del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura cuenta con facultades para representar a ambos órganos en los actos jurídicos y oficiales, conforme a lo indicado en los artículos 42 fracción XII y 64 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para los efectos de este convenio señala como domicilio el ubicado en calle Nicolás Bravo norte número 201, planta alta, puerta 216, Colonia Centro, Código Postal 50000, Municipio de Toluca, México.

El Poder Judicial de Costa Rica, Supremo Poder de la República, tiene la obligación de hacer respetar las leyes y administrar la justicia; objetivo fundamental que le designa la Constitución Política.

De conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 162 de la Constitución Política de Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia nombrará a su Presidente de la nómina de Magistrados que la integran, el cual a su vez representa al Poder Judicial.

En este acto representado por Jesús Ramírez Quirós, mayor, casado, vecino de San José, cédula N° 3-151-772, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme al poder otorgado por Zarela Villanueva Monge,

mayor, casada, abogada, vecina de Cartago, cédula 3-197-1146, en su condición de presidenta en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia.

Para los efectos de este convenio señala como domicilio el ubicado en la Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores, Escuela Judicial.

Ambas partes, tienen el deseo de fomentar a través de una cooperación interinstitucional el desarrollo de actividades académicas, la investigación, la docencia y demás tareas afines al quehacer de ambas Instituciones, considerando:

Que existen las condiciones propicias para dinamizar, incrementar y fortalecer sus relaciones de colaboración, que contribuyan a mejorar la gestión y ejecución de programas de cooperación técnica para el desarrollo de nuestros sistemas judiciales;

Que existe la voluntad de ambas partes por fortalecer los esquemas tradicionales de cooperación y propiciar nuevos mecanismos que permitan encontrar respuestas más favorables a los retos de la administración de justicia;

Además, convencidos de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en los campos de interés mutuo, para el perfeccionamiento y modernización de los servicios de justicia, el mejor desarrollo de los sistemas judiciales, y el fortalecimiento del rol y prestigio del Poder Judicial de los respectivos países,

ACUERDAN,

Artículo I
Objeto

I.1. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de cooperación entre el Poder Judicial del Estado de México y el Poder Judicial de Costa Rica, en busca del mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo II
Ejecución

II.1. Las Partes procurarán dar cumplimiento al objeto de este Convenio mediante:

a) El patrocinio conjunto de conferencias, seminarios, talleres y otros encuentros académicos, que posibiliten espacios para la discusión y el intercambio de experiencias;

b). Consultas con regularidad sobre sus planes de acción y sobre otros asuntos que puedan ser de mutuo interés con el propósito de coordinar sus respectivas funciones y lograr sus objetivos;

c). Intercambio regular de información incluyendo material bibliográfico, estudios, información estadísticas, bancos de datos y otros que resulten de mutuo interés;

d). La ejecución conjunta de proyectos de cooperación de interés mutuo.

Artículo III
Actividades y Proyectos Conjuntos

III.1. Para la realización de actividades y proyectos conjuntos a efectos de esta cooperación, las Partes celebrarán acuerdos suplementarios o intercambio de notas, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Convenio.

III.2. A fin de utilizar eficientemente sus recursos, las Partes explorarán la posibilidad de ejecutar actividades o proyectos en forma conjunta cuando las actividades o proyectos programados de una de las Partes estén en consonancia con los de la otra Parte.

Artículo IV
Competencia

IV.1 Las Partes se comprometen a llevar a cabo las Actividades y Proyectos Conjuntos a que se refiere el artículo inmediato anterior con absoluto respeto a las atribuciones conferidas por las leyes correspondientes.

Artículo V
Programas Operativos

V.1 Para la consecución del objeto del presente Convenio, las Partes convienen en formular, por escrito, los Programas Operativos, los que una vez formalizados formarán parte integrante del presente Convenio.

Los Programas Operativos se integrarán con los proyectos o actividades específicos, debiendo precisarse para cada uno los aspectos siguientes:

a) objetivos y actividades a desarrollar;

b) Calendario de trabajo;

c) Perfil, número y estadía del personal asignado;

d) Responsabilidad de cada Parte;

e) Asignación de recursos humanos, materiales y financieros;

f) Mecanismos de evaluación; y

g) Cualquier otra información que se considere necesaria.

V.2 La operación de este Convenio no estará condicionado a que las Partes firmantes establezcan proyectos en todas las modalidades de cooperación, ni estarán obligadas a colaborar en aquellas actividades respecto de las cuales exista prohibición interna o bien derivada de una ley, normativa institucional o costumbre.

V.3 Las Partes se reunirán de manera anual a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente Convenio y proponer nuevas directrices para el desarrollo de proyectos de interés mutuo.

V.4 Las Partes elaborarán informes sobre el desarrollo y logros alcanzados con base en el presente Convenio y lo comunicarán a su respectiva Cancillería, así como a las instancias bilaterales que fijen de común acuerdo.

Artículo VI
Coordinación

VI.1 Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio y la firma de los Programas Operativos se crea una Comisión Técnica, que será el enlace entre las instituciones firmantes y se integrará de la siguiente manera:

- Por el Poder Judicial del Estado de México: el Director General de la Escuela Judicial.

- Por el Poder Judicial de Costa Rica:

VI.2 La Comisión Técnica se reunirá con la periodicidad y en el lugar que acuerden las Partes, a fin de evaluar los aspectos derivados de la aplicación del presente Convenio y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Adoptar las decisiones necesarias, a fin de cumplir con los objetivos del presente Convenio;

b) Identificar las áreas de interés común para elaborar y formular los proyectos específicos de cooperación;

c) Orientar, organizar y formular las recomendaciones pertinentes para la ejecución de las actividades del presente Convenio;

d) Recibir, revisar y aprobar en su caso los informes sobre avances de lás áreas de cooperación del presente Convenio; y

e) Cualquier otra función que las Partes convengan.

VI.3. Las comunicaciones que se deriven del presente Convenio tendrán validez únicamente cuando sean remitidas por correo, vía facsímil o correo electrónico dirigidas al coordinador designado y con el acuse de recibo correspondiente.

VI.4 Cualquiera de las Partes podrá sustituir a su representante notificando de ello a la otra Parte, por escrito.

Artículo VII
Financiamiento

VII.1 Las Partes financiarán las actividades a que se refiere el presente Convenio con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con la disponibilidad de los mismos y lo dispuesto por su legislación. Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en el caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.

Artículo VIII
Información, material y equipo protegido

VIII.1 Las Partes acuerdan que la información, material y equipo protegido y clasificado por razones de seguridad nacional o de las relaciones exteriores de

cualquiera de las Partes, de conformidad con su legislación nacional, no será objeto de transferencia en el marco del presente Convenio.

Si en el curso de las actividades de cooperación emprendidas con base en este Convenio, se identifica información, material y equipo que requiera o pudiera requerir protección y clasificación, las Partes lo informarán a las autoridades competentes y establecerán por escrito, las medidas conducentes.

La transferencia de información, material y equipo no protegido ni clasificado, pero cuya exportación esté controlada por alguna de las Partes, se hará de conformidad con la legislación nacional aplicable y deberá estar debidamente identificada, así como su uso o transferencia posterior. Si cualquiera de las Partes lo considera necesario, se instrumentarán las medidas necesarias para prevenir la transferencia o retransferencia no autorizada del mismo.

Artículo IX
Instrumentos Internacionales

IX.1 La cooperación a que se refiere el presente Convenio no afectará los derechos y las obligaciones que las Partes hayan adquirido en virtud de otros instrumentos internacionales.

Artículo X
Propiedad Intelectual

X.1 Si como resultado de las acciones de cooperación desarrolladas de conformidad con el presente Convenio se generan productos de valor comercial y/o derechos de propiedad intelectual, éstos se regirán por la legislación nacional aplicable en la materia, así como por las Convenciones internacionales que sean vinculantes para ambas Partes.

Artículo XI
Personal designado

XI.1 El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente Convenio continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

XI.2 Los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el

país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia.

XI.3 Las Partes promoverán que su personal participante en las acciones de cooperación cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que de resultar un siniestro resultante del desarrollo de las actividades de cooperación del presente Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta por la institución de seguros correspondiente.

Artículo XII
Solución de Controversias

XII.1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación o cumplimiento de este Convenio o de la ejecución de las actividades y proyectos deberá resolverse mediante negociación directa entre las Partes.

Artículo XIII
Vigencia, Modificación y Denuncia

XIII.1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de su firma por el Presidente del Poder Judicial del Estado de México y el Presidente del Poder Judicial de Costa Rica y su duración será de cuatro años, prorrogable de manera automática por periodos iguales y consecutivos.

XIII.2. Las modificaciones al presente Convenio sólo podrán hacerse de común acuerdo expresado por escrito. Los instrumentos en que consten las modificaciones se agregarán como anexos al presente Convenio y pasarán a formar parte del mismo.

XIII.3. El presente Convenio podrá darse por terminado por mutuo consentimiento o por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra con una antelación no inferior a seis meses.

XIII.4. La terminación del presente Convenio no afectará las actividades y proyectos que se encuentren en curso y debidamente financiados, salvo que el acuerdo suplementario o intercambio de notas que corresponda disponga lo contrario.

Artículo XIV
Interpretación

XIV. Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente convenio serán resueltas por las partes de común acuerdo.

Firmado en la ciudad de San José, el veinticinco de febrero de dos mil trece, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Poder Judicial del Estado de México:

Mgdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Por el Poder Judicial de Costa Rica:

Mgdo. Jesús Ramírez Quirós

PODER ESPECIAL
(N° 007-13)

Yo, Zarela Villanueva Monge, mayor, casada, abogada, vecina de Cartago, cédula 3-197-1146, Presidenta en Ejercicio de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, como representante del Poder Judicial (Inciso 1° y párrafo final del artículo 60 de la Ley Orgánica) confiero **PODER ESPECIAL** al licenciado Jesús Ramírez Quirós, mayor, casado, vecino de San José, cédula 3-151-772, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con las facultades que determina el artículo 1256 del Código Civil; para que el veinticinco de febrero en curso suscriba el "Convenio Marco de Cooperación entre el Poder Judicial del Estado de México y el Poder Judicial de Costa Rica".

San José, a las diez horas treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece.-

Zarela Villanueva Monge
Presidenta en Ejercicio
Corte Suprema de Justicia

\\c:\Poder Especial\2013-007-13.doc